

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

GEOVANNY ORTIZ PÉREZ

Peticionario

KLCE202200996

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Criminales
número:
HVI1998G0012,
HLA1998G0040 al
HLA1998G0046,
HOP1998G0002,
HDP1998G0074 y
HPD1998G0075

Sobre:
Asesinato en
Primer Grado y
otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el señor Geovanny Ortiz Pérez ("peticionario") y solicita nuestra intervención para que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao ("TPI"), le notifique la determinación que efectuó en cuanto a una moción titulada *Moción al Amparo de la Regla:192.1*. Dicha moción fue presentada por el petionario, el 26 de mayo de 2022, ante el TPI.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DESESTIMA** el recurso de autos por falta de jurisdicción.

I.

El petionario se encuentra recluso en la Institución Correccional 501 de Bayamón, en la que cumple una pena global

de 153 años de prisión por el delito de asesinato en Primer Grado y varias infracciones a la Ley de Armas del 1951. Los delitos por los que el peticionario se encuentra cumpliendo sentencia ocurrieron el 14 de junio de 1997.

Con relación a la controversia ante nuestra consideración, el 26 de mayo de 2022, el peticionario presentó ante el TPI un escrito titulado *Moción al Amparo de la Regla:192.1*¹. En el referido escrito el peticionario aduce que fue declarado culpable y sentenciado el 3 de noviembre de 2000, bajo el Código Penal del 1974, por el delito de asesinato en Primer Grado y varias infracciones a la Ley de Armas del 1951. En síntesis, le solicitó al TPI que declare con lugar la *Moción al Amparo de la Regla:192.1*. Asimismo, solicitó que los delitos por los que fue sentenciado le sean computados de forma concurrente y sean todos incluidos bajo el delito de asesinato en Primer Grado.

De su parte, el 6 de junio de 2022, el TPI emitió una *Orden*², mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción al Amparo de la Regla:192.1*, presentada por el peticionario.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2022, el peticionario presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari* titulado *Moción Informativa*. Mediante la cual aduce que sometió ante el TPI una *Moción al Amparo de la Regla:192.1*, y solicita que el TPI le notifique el estado de los procesos en cuanto a esa moción. Asimismo, arguye que el 30 de julio de 2022, presentó una moción informativa, por medio de la cual nuevamente le solicitó al TPI, que le notifique la determinación que ha efectuado en cuanto a la *Moción al Amparo de la Regla:192.1*.

¹ Véase autos originales, Tomo V, *Moción al Amparo de la Regla:192.1*.

² Véase autos originales, Tomo V, *Orden* del 6 de junio de 2022.

-II-**-A-**

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Máximo Foro ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, razón por la cual tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso en instancias donde no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Íd.* Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Asimismo, un recurso tardío, al igual que uno prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción

para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, *S.L.C. Szendrey v. F. Castillo.*, supra, pág. 883; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-B-

La doctrina de justiciabilidad impone una limitación a los tribunales en su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *Pueblo v. Díaz, Rivera*, 204 DPR 472

(2020); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981–982 (2011); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253 (2010).

Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; **(3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica**; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 815 (2021).

Un caso se convierte en académico cuando “la cuestión en controversia pierde eficacia ante el paso del tiempo, ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o en el derecho, y esta se vuelve inexistente”. *Pueblo v. Díaz, Rivera*, 204 DPR 472, 481 (2020). Una vez se determina que el caso es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo. *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 815 (2021).

-III-

El peticionario presentó ante nuestra consideración, el 8 de septiembre de 2022, un recurso de *certiorari*, titulado *Moción Informativa*. En la referida moción aduce que presentó ante el TPI una *Moción al Amparo de la Regla:192.1*, y le solicita al TPI que le notifique la determinación que ha tomado en cuanto a dicha moción.

No obstante, según se desprende de los autos originales del caso, el 6 de junio de 2022, el TPI emitió una *Orden*, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción al Amparo de la Regla:192.1*. Asimismo, de la propia *Orden* surge que esta le fue notificada al peticionario.

En virtud de lo anterior, no existe una controversia vigente entre las partes que amerite nuestra intervención. Por lo tanto, procede la desestimación del presente recurso de *certiorari*, puesto que el mismo se ha tornado académico.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de autos por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones